



EXPEDIENTE No. 460/2015

**SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A.
DE C.V.**

0075

VS

H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5.2846

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

Vistos los autos del expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, derivados de la licitación pública nacional electrónica No. **LP-TJ-002/2015**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALISTICOS TONALA, JALISCO, SUBSEMUN 2015"**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.2457 de dieciocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la empresa **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, promoviendo inconformidad contra actos de la licitación pública nacional electrónica No. **LP-TJ-002/2015**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALISTICOS TONALA, JALISCO, SUBSEMUN 2015"**.

A su vez, se previno a la empresa inconforme para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, precisara ante la Dirección General de Contrataciones y Sanciones en Contrataciones Públicas por escrito lo siguiente:

1. **Original o copia certificada** del instrumento público con el que se acredite que **Jorge Isaac Morales Flores**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa inconforme.

En ese tenor, se apercibió al accionante que en caso de que no atendiera la prevención mencionada, por lo que respecta al numeral 1, se desecharía su escrito de inconformidad.



Finalmente, se requirió a la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para que rindiera el informe previo que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio número SINDICATURA/1215/15 y anexos recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Síndico Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, rindió su informe previo, el cual se acordó a través del proveído 115.5.2634 de uno de septiembre de dos mil quince, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-002/2015**, son federales toda vez que corresponden a los recursos SUBSEMUN subsidio a los Municipios y en su caso a los Estados, así como al Gobierno del Distrito Federal, para seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales, la dependencia que federal que otorgó los recursos, es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y anexa el convenio "Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Jalisco y los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, Tepatlán de Morelos, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande."

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece;



1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebrará el Ejecutivo Federal y que contravengan disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional electrónica No. LP-TJ-002/2015, son federales toda vez que pertenecen al Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que provenían del Convenio para el Otorgamiento del Programa SUBSEMUN correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), y anexa el convenio "Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Jalisco y los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande.", documental a la que se otorga **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Prevención. Mediante proveído 115.5.2457 de dieciocho de agosto dos mil quince, se previno a la empresa **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo en cita, exhibiera: **1) Original o copia certificada del instrumento público con el que se acredite que Jorge Isaac Morales Flores, cuenta con facultades legales para promover**



en nombre y representación de dicha empresa inconforme, apercibiéndose a la empresa accionante que para el caso de no desahogar la prevención de que se trata se le desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído 115.5.2457 de dieciocho de agosto de dos mil quince:

"...México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

*Visto el escrito depositado en la Administración Postal de Guadalajara, Jalisco el día veintidós de julio de dos mil quince, y recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día siete de agosto del mismo año, promovido por la empresa **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, a través del cual promueve inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, derivados de la de la licitación pública nacional electrónica No. **LP-TJ-002/2015**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALISTICOS TONALA, JALISCO, SUBSEMUN 2015"**, Al respecto, se:*

ACUERDA

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. *Toda vez que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público, en observancia al artículo 66, fracción I y quinto párrafo del mismo precepto legal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección de Área advierte que el promovente de la inconformidad de que*



se trata, **no exhibe original o copia certificada del instrumento público** con el cual acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **se previene** a la empresa inconforme **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección de Área lo siguiente:

1. **Original o copia certificada** del instrumento público con el que se acredite que **Jorge Isaac Morales Flores**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa inconforme.

CUARTO. Se **apercibe** a la empresa inconforme que para el caso de no atender la prevención señalada en el acuerdo **TERCERO** que antecede, se **desechará el escrito de Inconformidad de cuenta**, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracción I del mismo precepto legal, que en su parte conducente indica:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

(...)



Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato”

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.**”*

(Énfasis añadido).

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del



promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad".¹

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



(Énfasis añadido).

Cabe destacar, que el acuerdo antes transcrito le fue notificado mediante **rotulon** el uno de septiembre de dos mil quince, toda vez que de la constancia de notificación vía correo electrónico del acuerdo número **115.5.2457**; se advierte se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega al C. Jorge Isaac Morales Flores, en su supuesto carácter de administrador único de la persona moral SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V., hecho que impide tener certeza de que dicha persona haya recibido la notificación

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído realizada por rotulón **surtió sus efectos el dos de septiembre siguiente, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del cuatro al ocho de septiembre de dos mil quince, toda vez que los días cinco y seis de septiembre del año en curso son inhábiles**, lo anterior, en términos de los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme presentara escrito tendiente a desahogar el requerimiento formulado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento citado en el proveído 115.5.2457 de dieciocho de agosto de dos mil quince, procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por la empresa **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Jorge Isaac Morales Flores** quien se ostentó como administrador único de dicha persona moral, contra actos derivados de la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-002/2015**, en términos del artículo 66 fracción I y penúltimo párrafo del artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, tesis número XX.131A, sustentada por el Tribunal Colegiado del veinteavo circuito en materia administrativa, de rubro y texto siguientes:



***“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.*”**

Época: Octava Época

Registro: 209101

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.131 A

Página: 201

JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere



al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 552/94. Arinel Tino García. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.”²

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 66 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha** la inconformidad promovida por la empresa **SEGURIDAD Y ESTRATEGIAS PRIVADA CIA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 460/2015

RESOLUCIÓN 115.5.2846
-11-

0080

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/559/2015 de fecha 4 de agosto del 2015**, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "E. Morales", escrita sobre una línea horizontal azul que se extiende a lo largo del documento.

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "M. Izaguirre", escrita sobre una línea horizontal roja que se extiende a lo largo del documento.

LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 460/2015**

**RESOLUCIÓN 115.5.2846
-12-**

**PARA: C. GREGORIO RAMOS ACOSTA, SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO- Palacio Municipal Hidalgo número 21, Colonia Tonalá Centro, C.P. 45400, Tonalá, Jalisco.**

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **16:00 horas**, del **catorce de septiembre de dos mil quince**, se notifica por rotulón a la empresa **inconforme** el presente acuerdo dictado en el expediente número **460/2015**, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

FJMM